

constancia SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que entidades requeridas en auto del 21 de marzo no han dado respuesta, y se presentan solicitudes por parte de la demandada. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados de Instituciones Colombianas Agropecuarias Corveica Nit. 860.025.610-1
Demandado: María Eugenia Lemos Moreno C.C. 31.408.902
Radicación: 76-520-31-03-002-**2012-00234-00**

Por un lado, en auto del 21 de marzo de 2023 (ítem 47) se realizó cambio de secuestre del vehículo de placas CUM-744 comisionando al tiempo a los Juzgados Municipales de Cali para que se realice la entrega a la nueva secuestre. Igualmente se ordenó al demandante el pago de lo adeudado por depósito del vehículo, y se requirió a la Gobernación del Valle del Cauca que remita la liquidación de impuesto de rodamiento de dicho vehículo a este despacho.

Al respecto, la comisión señalada se repartió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali (ítem 51) según informó la oficina de reparto de dicha localidad el 27 de marzo de 2023 sin que hasta la fecha se haya informado del trámite dado a dicha comisión. Por ello se requerirá en esta ocasión a dicho juzgado para que informe el estado en que se encuentra dicha comisión.

Igualmente se requerirá a la parte demandante, una vez más, para que realice el pago del valor del depósito del vehículo como había sido requerido sin que hasta la fecha se haya informado sobre dicha gestión.

También debe requerirse a la Gobernación del Valle, bajo las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para que allegue a este despacho la liquidación de impuesto de rodamiento del vehículo CUM-744 conforme fue requerido en oficio del 23 de marzo de 2023 sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

Finalmente, se observa que la señora María Eugenia Lemos presenta "derecho de petición" (ítem 52 y reiterado en ítems 53, 54, 55) mediante el que solicita "fecha de terminación y

decisiones” dentro de este proceso. Al respecto cabe señalar por un lado que para lo solicitado no procede el derecho de petición, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional¹ además de que son presentadas directamente por la demandada sin intervención de su apoderado judicial por lo que tampoco resulta atendible de cara al derecho de postulación (art. 73 C.G.P).

En todo caso, cabe señalarle que este proceso se rige por las etapas y trámites del procedimiento ejecutivo que solo puede terminar por el pago de las obligaciones ejecutadas, o por el desistimiento de las pretensiones o cualquiera de las formas anormales legales de terminación del proceso, por lo que de todos modos tampoco resulta posible fijar una “fecha de terminación” pues la legislación procesal no dispone de un término de duración del proceso ejecutivo.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que informe a este despacho del estado en que se encuentra el trámite de la comisión realizada por este despacho para la entrega del vehículo de placas CUM-744 y repartida a aquel el 27 de marzo d 2023.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente, a la **parte demandante que realice el pago** de lo adeudado por concepto de depósito del vehículo de Placas CUM-744 marca Peugeot Modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746 color gris de servicios particular al almacén ALMALCO S.A.S. Líbrese le correspondiente correo adjuntando la cuenta enviada por Cali Parking Multiser 2 S.A.S. de la Cra. 66 #13-11 Barrio bosques del Limonar.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** para que remita con destino a este proceso, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación de esta providencia, la liquidación del impuesto de rodamiento del vehículo de Placas **CUM-744** marca Peugeot Modelo 2009 con número de chasis 8AD2AKFWU9G015746 color gris de servicios particular de propiedad de la señora María Eugenia Lemos Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.902 en donde

¹ Como en sentencia T-394 de 2018: “*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015*” Subrayados fuera de texto.

conste el valor del vehículo utilizado para dicho cálculo. Oficiése por secretaría advirtiendo que de no dar respuesta a este requerimiento se le impondrá la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud presentada directamente por la demandada María Eugenia Lemos, por las razones expresadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44425a51fc00dba094cb0b39e563fe646f6654934b6d3e0967829dfac478f7b**

Documento generado en 15/06/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>